Puerto Madryn, de Abril de 2012.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**O., C. L. C/ NACION AFJP S.A. S/ Accidente" Expte. 198 Año 2010**, en los que la representante de la demandada a fs. 338 solicita aclaratoria en relación al punto de la imposición de las costas.

I. La letrada señala que se ha incurrido en una omisión al no consignar, en consonancia con lo dictaminado en los considerandos, lo plasmado en la parte resolutiva.

Refiere que la sentencia de esta Excma. Cámara incurre en omisión y contradicción, en la falta de consignar en consonancia con la argumentación de los considerandos y la contradicción sobre el hecho de entender la aplicación de costas sobre el principio objetivo de la derrota cuando no hubo oposición del tercero citado al memorial de agravios.

II. Las partes se encuentran facultadas para pedir aclaratoria de la sentencia de Cámara. (Conf. art. 275 del CPCC).

Es sabido que son tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).

"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión". (Enrique M. Falcón – Juan P. Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni, Pág. 121 y 127).

No obstante ello, en las presentes actuaciones tal solicitud deviene improcedente ya que el análisis referenciado por la parte excede el marco de la aclaratoria.

Se puede o no compartir el criterio de ponderación sustentado por el tribunal, pero tal temperamento no viabiliza la aclaratoria, ya que ésta *"...se refiere a errores materiales, no a errores conceptuales ni intelectuales, es decir que no se refiere a la manera de discurrir del juez, sino a la expresión escrita de ese discurrir..."* (Tribunal del Trabajo de Jujuy, sala II, 09/08/2010, Romero, Genaro y Carrillo, Angélica c. Provincia A.R.T. S.A., La Ley Online; AR/JUR/58312/2010).

Por ello, corresponde el rechazo de la pretensión contenida en el escrito de fs. 338, porque el mismo no persigue corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones; sino que se trata de una mera disconformidad con lo resuelto.

Lo decidido a fs. 212/216 es claro y no necesita ser objeto de ninguna precisión. De hecho, el planteo del recurrente no traduce, en rigor, la exteriorización de un punto oscuro de la sentencia o de algún error material. En realidad, la presentación a despacho *"...es la manifestación de una disconformidad con la decisión adoptada, lo cual no puede ser materia de un pedido de aclaración..."* (conf. art. 168, CPCC). (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 09/03/2010, Radio Emisora Cultural S.A., AR/JUR/12157/2010).

De lo expuesto se deriva que la aclaratoria intentada es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1°) DESESTIMAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto a fs. 338.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17) y encontrarse de licencia la Dra. María Inés de Villafañe.

REGISTRADA BAJO EL N° /2012 SIL